

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DOCE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (12/07/2021). - - - - -**

Previo al dictado de la resolución en este asunto, es necesario advertir, que con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ratificó la designación de la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, como Magistrada de Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, emitiéndose el decreto número 2451, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día diecinueve de marzo del presente año; motivo por el cual mediante acta de Sesión Solemne de este Órgano Jurisdiccional celebrada el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se determinó la incorporación de la Magistrada Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, como Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, a partir del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por ello, a través del oficio número TJAO/SGA/497/2021, de dieciocho de marzo del actual, se comunicó la terminación de la habilitación del Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, para tramitar y resolver los asuntos radicados en la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, circunstancia con la que se ordena **dar vista a las partes**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente.

Ahora, se procede al dictado de la resolución en el presente asunto.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Nulidad 0468/2016, promovido por ***** en el que impugna la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), por los integrantes de la Comisión de Carrera Policial, del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dentro del expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/****/2016, en la que se decretó la conclusión del servicio del actor del cargo de Policía Estatal; y, - - - - -

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (18/08/2016), se recibió el escrito de demanda, y con fecha veintitrés de agosto de ese mismo año (23/08/2016), se tuvo por admitida a trámite,

ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.- - - - -

SEGUNDO.- El día cinco de diciembre de dos mil dieciséis (05/12/2016), se tuvo a la autoridad demandada Comisión de Carrera Policial, del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por conducto del Secretario de Acuerdos de dicha Comisión, contestando en tiempo la demanda, por lo que una vez recabadas que fueron las pruebas en este asunto, con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve (08/07/2019), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final.- - - - -

TERCERO.- El día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (21/08/2019) se llevó a cabo la Audiencia Final, sin que asistieran las partes, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, recibándose escrito de alegatos únicamente de la autoridad demandada, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Transitorio Quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad de carácter Estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado.

Se toma en cuenta que el actor afirmó desempeñar el cargo de Policía Estatal, como consta en las constancias del expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/****/2016, documentos con valor probatorio pleno, como se verá en líneas subsecuentes; consecuentemente, *****, fue miembro de un cuerpo de seguridad pública local, luego entonces, mantenía una relación de naturaleza administrativa con el Estado, la cual se rige por

las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 fracción XIV, 12, y 83, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, por lo tanto, la baja del servicio no puede considerarse un acto que provenga de un particular, sino de una autoridad, razones por las cuales es competente esta Sala Unitaria para conocer y resolver este asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, pág. 428, registro 181010, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala y de rubro: “*SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO*”. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Esta autoridad valora los medios probatorios que ofrecieron las partes, en términos de lo expresamente dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y las demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Al actor ***** se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: **1.-** Original de recibo de pago correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil dieciséis (01-15/07/2016); **2.-** Copia simple de resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), por la Comisión de Carrera Policial, del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/****/2016; **3.-** Copia simple de recibo entrega de armamento, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016); **4.-** Informe rendido por el Representante Legal de Laboratorios Clínicos “AZTECA”, de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018); **5.-** Copias certificadas de expediente clínico del actor que obra en los archivos del Hospital Rural Prospera número *** del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que respecta a la autoridad demandada se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: 1.- Copia certificada de nombramiento y toma de Protesta de Ley, expedido a favor de MIGUEL ÁNGEL SOLANA VELASCO, como Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial, del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; 2.- Copia certificada de expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/****/2016.

Respecto del original del recibo de nómina remitido por el actor se le concede **pleno valor probatorio**, pues se trata de un documento original y público, de ahí el valor otorgado.

Las copias simples remitidas por el actor, tiene **pleno valor probatorio**, esto es así pues dichos documentos obran en copia certificada en el expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/****/2016, que remitió la autoridad demandada.

Al Informe rendido por el Representante Legal de Laboratorios Clínicos "AZTECA", de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2018) se le concede **pleno valor probatorio**, pues si bien es cierto se trata de un documento privado, lo cierto es que este no fue objetado por las partes, teniendo eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 11, Jurisprudencia Civil, Novena Época, Primera Sala, registro 188411, de rubro: *"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."*

Y respecto de las **copias certificadas** del expediente clínico del actor, de las copias certificadas del expediente SSP/CEDP/CCP/****/2016, y la copia certificada del nombramiento, remitidos estos dos últimos, por la autoridad demandada en este asunto; se les concede **pleno valor probatorio**, en razón de que fueron certificadas por autoridades en pleno uso de sus atribuciones, como son: el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos en la Delegación Oaxaca, del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Suplente del

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Secretario General del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, quien actuó de conformidad con los artículos 10 párrafo tercero y 71 fracción XV, ambos del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial; y el Secretario de Acuerdos de la Comisión de Carrera Policial, del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, quien actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 fracción XIV y XXIV del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas por las partes, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que no fueron controvertidos.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por las partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se conforma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por las partes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido obtenido de la totalidad de las pruebas, para arribar al que se desconoce.- - -

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por el actor, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la

presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor quedó legalmente acreditada en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues ***** *, promovió por su propio derecho, quedando justificado con los documentos que obran en el expediente SSP/CEDP/CCP/****/2016, remitido en copia certificada por la autoridad demandada y con pleno valor probatorio como se indicó en líneas que antecede, que previo al cese o baja que impugna, desempeñaba el cargo de Policía Estatal, y toda vez que fue separado del cargo que desempeñaba, emergió su derecho para impugnar a través de este Juicio, por lo que dicha afectación acredita su interés jurídico en este asunto.

La autoridad demandada en este asunto Comisión de Carrera Policial, del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, fue representada legalmente por el Secretario de Acuerdos de dicha Comisión, quien remitió copia certificada de su nombramiento, documento con pleno valor probatorio como se indicó en líneas que antecede, por lo que sin duda cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quedando plenamente acreditada su personalidad en este asunto,-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La autoridad demandada hizo valer las excepciones de SINE ACTIONE AGIS, y la de OBSCURIDAD DE LA DEMANDA; respecto de la primera mencionada esta Juzgadora considera que no se actualiza, esto es

así pues contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, como se indicó en líneas que anteceden, le asiste el derecho al actor para instaurar el presente asunto, pues justificó que previo al cese de que fue objeto, tenía el cargo de Policía Estatal, de ahí que al ver afectada su esfera jurídica emergiera el derecho de accionar a través del presente Juicio; y respecto de la segunda excepción planteada, tampoco se actualiza, pues como se advierte del acuerdo dictado con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis (23/08/2016), el escrito de demanda cumplió con los requisitos dispuestos en la ley de la Materia, sin que se adviertan imprecisiones que imposibilitaran su comprensión y la defensa de la autoridad demandada, pues el actor fue preciso en cuanto al acto impugnado, sus pretensiones, los hechos que expuso, y los conceptos de impugnación planteados, de ahí que no se actualice la excepción en estudio.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de alguna otra causa que impida conocer el fondo de este asunto, en consecuencia este Juicio **NO SE SOBRESEE**.-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- En su primer agravio el actor expone que el oficio SSP/SECESP/CEECC/****/2013, de fecha **** de **** de dos mil trece (**/**/2013), contenido en el expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/****/2016, **no le fue notificado** previo a la toma de muestras de laboratorio, y que tuvo conocimiento del mismo hasta el día que se le dio intervención en el expediente referido, es decir, en la fecha en que se llevó a cabo la audiencia de ley, lo cual le causa agravio, pues al momento de la evaluación se encontraba bajo tratamiento médico, y al no haber sido notificado oportunamente, le resultó imposible la presentación de receta médica, y en ese supuesto, la evaluación toxicológica debía suspenderse; **este agravio resulta infundado**, pues debe decirse, que el oficio en comento, no fue dirigido al actor, y por ende, en su momento, no le correspondía su notificación, pues del contenido del referido oficio se advierte, que fue dirigido al Enlace Institucional de la Policía Estatal y el CEECC, **** ****, a quien la Directora General del Centro Estatal de Evaluación y Control y Confianza le hizo de conocimiento, que a partir del **** de **** de dos mil trece (**/**/2013), el personal de la Policía Estatal sería evaluado, en el Centro de Control y Confianza del Distrito Federal, y esto, de acuerdo a la información contenida en el Manual de Procedimientos de Evaluación de Control y Confianza, que puede ser consultado por el público en general, en la página de internet

<https://www.oaxaca.gob.mx/sesesp/wp-content/uploads/sites/16/2019/08/41.-Manual-de-Procedimientos-del-SESESP.pdf>, la comunicación de la programación de los exámenes de control y confianza, únicamente se da entre la Dirección Estatal del Centro de Evaluación y Control y Confianza, y la Institución de Seguridad Pública, que en el caso resultan las personas antes citadas, y si bien es cierto, en el oficio en estudio, se advierte, la indicación de que se notifique a las personas contenidas en el listado que obra a foja 99 (dentro de las que se encuentra el actor), que deberían presentarse para su proceso de evaluación en las instalaciones ubicadas en el Distrito Federal, en determinadas condiciones y con la documentación que ahí se menciona; lo cierto es, que dicha comunicación se materializó en el actor el día ***** de ***** de dos mil trece, (**/**/2013), pues en el documento con folio *****, que obra a foja 77 de autos, se advierte la instrucción de presentación y realización de examen toxicológico al actor, con la indicación de presentar la documentación que ahí se enlista, es decir, identificación oficial y último recibo de pago, y si bien es cierto, no se hace mención de la presentación de receta médica o resumen clínico vigentes, en caso de encontrarse bajo tratamiento médico, esto se debe a que en la propia autorización voluntaria, existe un apartado especial para la mención del tratamiento médico que se encuentre cursando el examinado, y en el caso particular del actor, éste plasmó que consumía los medicamentos consistentes en: PARACETAMOL, DICLOXICILINA, TRIMETROPINA, Y SULFAMETAZOL, en razón de DOLOR POR VACECTOMIA e INFECCIÓN EN EL ESTÓMAGO, por lo que en nada afectaba la continuación del examen toxicológico, la circunstancia de que no se presentara receta médica alguna, pues en su momento, el actor puso de manifiesto el tratamiento médico que cursaba.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Por otra parte, pero en relación a los medicamentos referidos por el actor, de acuerdo al informe rendido por “Laboratorios Clínicos AZTECA”, que obra a foja 240 de autos, el consumo de dichos medicamentos, no interfiere de manera directa en el examen toxicológico, por lo que no se advierte en este asunto, la existencia de probanza alguna, que permitiera justificadamente la incomparecencia **del actor a las evaluaciones de control y confianza** a las que por disposición expresa del artículo 57 fracción XV de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, se encontraba obligado a realizar; o aquella causa o circunstancia que impidiera continuar con las citadas evaluaciones al actor, pues este no expuso en este asunto, en que normatividad se dispone la posibilidad de

suspender los exámenes toxicológicos de las evaluaciones de control y confianza, cuando por disposición expresa del numeral 99 apartado B, fracción XII, de la Ley de Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, se encontraba obligado a realizarse exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, y aun cuando refiere que dicho impedimento de continuar con el examen toxicológico deriva de lo plasmado en el oficio SSP/SECESP/CEECC/****/2013, respecto de que *“En caso de que no presenten la documentación requerida, no podrá continuar con el proceso de evaluación.”*, dicha mención debe entenderse, referida a la documentación oficial de identificación, pues sin duda, ante la falta de presentación de dicho documento, resultaría imposible la identificación de la persona a evaluar, y por ende, imposible su evaluación; además, debe considerarse, que aceptar la premisa que expone el actor, respecto de que por el hecho de la presentación de una receta médica, deba suspenderse un examen toxicológico de las evaluaciones de control y confianza, implicaría aceptar una conducta, que conllevaría a la evasión de realizar dichas evaluaciones, cuando en ninguna normatividad se establece dicha circunstancia, además ello sería contrario a los efectos de las evaluaciones de control y confianza, que de conformidad con el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticinco de agosto de dos mil ocho (25/08/2008), en su artículo SEGUNDO, fracción I, se consideró la creación del modelo nacional de valuación de control y confianza, con el fin de depurar y fortalecer las instituciones de seguridad y procuración de justicia, de ahí que este primer agravio resulte infundado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

Respecto del **segundo agravio** expuesto por el actor, en el que refiere que no se respetó la cadena de custodia en la toma de muestras para el examen toxicológico al que fue sometido, al respecto debe decirse, que lo referido por el actor debe considerarse, como meras alegaciones sin sustento, pues no expuso que normatividad fue transgredida con la toma de muestras, o que normatividad dejó de aplicarse, respecto de la cadena de custodia, para la toma de las muestras que refiere, y aun cuando cita una tesis, lo cierto es, que aquella resulta aislada, por lo que no es de observancia obligatoria para esta autoridad, pero más allá de ello, dicha tesis se refiere a la prueba pericial en materia de genética humana desahogada ante la presencia de un funcionario judicial, circunstancias distintas de la prueba de toxicología realizada al actor, con motivo de las evaluaciones de control y confianza a las que se encontraba sujeto a realizarse, como se indicó en líneas que anteceden, de ahí que **dicho agravio resulte**

infundado. Sirve de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, pág. 1683, registro 2010038, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”*; y,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 778, Jurisprudencia Común, Décima Época, Segunda Sala, registro 2013380, de rubro: *“TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.”*

Respecto del **tercer agravio** expuesto por el actor, **también resulta infundado**, pues en este expuso, que el resultado del examen toxicológico que se le practicó, resultó positivo a *“Metabolito de Coaina: Benzoilecgonina”*, y explica que Benzoilecgonina, químicamente es ecgonina benzoato, lo cual es un metabolito primario de la cocaína, que se utiliza como principal ingrediente farmacéutico en soluciones tópicas, para aliviar dolor muscular, y toda vez que al momento del examen toxicológico advirtió que se le aplicaban diversos medicamentos para el dolor, **debe considerarse que el resultado obtenido en el examen toxicológico** que se le realizó, y que fue positivo a Benzoilecgonina, **proviene de los medicamentos que consumía**; dicha premisa resulta aislada, pues esta quedó desvirtuada con el informe rendido por *“Laboratorios Clínicos AZTECA”* (probanza que obra a foja 240 de autos y que fue solicitada por el propio actor quien no lo objetó), del que se advierte que la Benzoilecgonina, si bien es cierto, también es denominada ecgonina benzoato, que es un metabolito primario de la cocaína, **ésta únicamente se ha utilizado como ingrediente farmacéutico en el ámbito experimental o de investigación**, sin que dicha sustancia se venda comercialmente, ni sea accesible al público en general, y que aun cuando ésta sustancia se hubiese aplicado en el actor tópicamente, como lo refirió, existen suficientes barreras biológicas, para evitar que se detecte en la orina, y toda vez que el actor no justificó en este asunto, haber sido tratado con medicina experimental, en la que se utilizara la Benzoilecgonina como ingrediente farmacéutico, o que justificara con prueba alguna, que los medicamentos que consumía al momento del examen toxicológico, contenían dicha sustancia, o desvirtuara con prueba alguna la información

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

vertida en el informe rendido por “Laboratorios Clínicos AZTECA”, que obra a foja 240 de autos, sin duda la premisa que expuso resulta infundada.

En el cuarto agravio expone el actor, que la autoridad demandada, realizó una incorrecta valoración de pruebas, en la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), pues otorgó valor probatorio pleno a la minuta de trabajo de fecha ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), cuando dicho documento carece de dicho valor, pues considera que en ella participaron funcionarios públicos que no se encuentran dentro de su jurisdicción, que los que ahí aparecen, como representantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, no acreditaron el carácter con que se ostentan, y ninguno de los Directores que firmaron plasmaron su nombre, que carece de sello oficial el referido documento, y no se adjuntaron las identificaciones de las personas que la firmaron; al respecto debe decirse, que estos **agravios resultan inoperantes**, pues ha sido criterio del máximo Tribunal del país, que en el campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce en la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento); y en el presente asunto, el actor no refirió que normatividad fue violentada por la autoridad demandada al otorgarle valor probatorio a la prueba que refiere, o como la autoridad demandada se apartó del derecho al valorarla, realizando meras afirmaciones sin sustento jurídico, pues de la valoración de dicha probanza, en la resolución de ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016), la autoridad demandada plasmó los fundamentos en los que basó dicha valoración, los cuales son los artículos 136 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, 369 fracción I del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, 278, 316 fracciones II y V y 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca aplicado supletoriamente, los cuales disponen:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca:

“Artículo 136. Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;*
- II. Los documentos privados;*
- III. Los testigos;*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

V. Las presunciones, y

VI. Todas aquellas que sean permitidas por la Ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el integrante es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitara a la instancia que los cite. Esta los citará por una sola ocasión, en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.”

Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial:

“Artículo 369. *Son admisibles como medio de prueba:*

I. Los documentos públicos;

II. Los documentos privados;

III. Los testigos;

IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

V. Las presunciones, y

VI. Todas aquellas que sean permitidas por la Ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad.”

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca

“Artículo 278.- *Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, debe el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.”*

“Artículo 316.- *Son documentos públicos:*

(...)

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

(...)

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por los funcionarios a quienes competa;...”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

“Artículo 329.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.”

De lo transcrito se advierte, que la autoridad demandada otorgó valor probatorio a la Minuta de Trabajo de fecha de fecha ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), basado en que dicho documento se trata de un documento público, certificado por personas con plenas facultades para ello, lo cual se considera correcto, pues el valor de dichos documentos se encuentra prescrito en la Ley, sin que el actor expusiera de que forma la prueba mencionada se apartaba de la hipótesis prevista en los numerales transcritos, y si bien argumento respecto del contenido de dicho documento, **ello se refiere al alcance probatorio de la minuta de trabajo, más no al valor probatorio de ésta**, que resultan situaciones distintas, sin que el actor haya argumentado, que el alcance probatorio otorgado por la autoridad demandada a la minuta de trabajo en análisis, no corresponda a la misma, la cual de acuerdo a la resolución de ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016) fue: “..., con las que se acredita que el elemento que nos ocupa, presentó sus evaluaciones y control de confianza, ante el Centro Estatal y Control de Confianza del Distrito Federal, el cuatro y cinco de septiembre de dos mil trece,...”; de ahí que al no desvirtuar esta premisa, conlleve la consideración, de que este agravio también resulta infundado. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Octava Época, pág. 385, registro 210315, Tesis Aislada Común, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.”**

Respecto del **quinto agravio** expuesto por el actor, referente a que el expediente de investigación iniciado en su contra caducó, pues los artículos 379, 380 y 381 del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, disponen que opera la caducidad cuando, cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procedimental, ni promoción durante el término de un año, y considera que si Asuntos Internos tuvo conocimiento de la probable falta cometida el cinco de junio de dos mil catorce, **la última actuación realizada en dicho expediente fue el día siete**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

de agosto de dos mil catorce (07/08/2014), y el siguiente acto se realizó hasta el día veintinueve de septiembre de dos mil quince (29/09/2015), por lo que había transcurrido el año previsto para la caducidad, además, expone que si bien es cierto en el expediente administrativo iniciado en su contra, con fecha ***** de ***** de dos mil quince (**/**/2015), se dictó un acuerdo, éste no debe considerarse como un actor procesal.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, específicamente del expediente administrativo formado con motivo del cese del actor, se advierte que:

El día ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), el Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, acordó la formación e **inicio de expediente de investigación administrativa** DGA/El/**/2014, en contra del actor ***** ***** ***** (fojas 65-69);

Dentro del citado expediente de investigación, se dictaron los acuerdos de fechas diez de julio de dos mil catorce (10/07/2014, foja 90), siete de agosto de dos mil catorce (07/08/2014, foja 95), veintinueve de julio de dos mil quince (29/07/2015, foja 102), catorce de agosto de dos mil quince (14/08/2015, foja 104), veintinueve de septiembre de dos mil quince (29/09/2015, foja 108), seis de noviembre de dos mil quince (06/11/2015, foja 110), tres de febrero de dos mil dieciséis (03/02/2016, foja 114), y finalmente la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (18/02/2016, fojas 115-120) siendo esta última en que se determinó remitir el citado expediente de investigación al Consejo Estatal de Desarrollo Policial para que en uso de sus atribuciones iniciara procedimiento administrativo en contra de ***** ***** *****.

Posteriormente, el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis (29/02/2016, foja 122) el Suplente del Presidente del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, acordó la **radicación del expediente administrativo SSP/CEDP/E.A/**/2016**, en contra del actor, en el cual se dictó el acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (18/05/2016 foja 134), en el que se ordenó la radicación del diverso expediente administrativo **SSP/CEDP/CCP/**/2016**, en el que se desahogó audiencia de ley, con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis (30/05/2016, fojas 143-147), y la resolución de fecha tres de junio de dos mil dieciséis (03/06/2016, fojas 150-159).

Como lo refirió la autoridad demandada, el numeral 379 del Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, dispone que la caducidad del

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

procedimiento opera cuando transcurrido un año, no se haya realizado un acto procedimental o promoción dentro del mismo, y este artículo de refiere al procedimiento administrativo, que en el caso particular, es el número **SSP/CEDP/E.A/***/2016** iniciado el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis (29/02/2016) y el número **SSP/CEDP/CCP/****/2016**, radicado el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (18/05/2016); se dice lo anterior, pues el artículo en cita, se encuentra inmerso en el capítulo VII del *“TÍTULO SEGUNDO, DE LOS PPROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO E INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA”*; que en su capítulo V, dispone las reglas del procedimiento, dentro de las cuales no se encuentra el procedimiento de investigación, más aun que en capítulo IX, en su artículo 400, dispone que la instauración del procedimiento contra un integrante por incumplimiento a los requisitos de permanencia, inicia por solicitud del responsable de asunto internos al Presidente del Consejo, remitiendo el expediente correspondiente; luego entonces, la caducidad prevista en el número 379 del Manual en comento, sin duda se refiere al procedimiento administrativo, cuando el actor alega la caducidad sobre actuaciones en el expediente de investigación administrativa DGAI/EI/****/2014, en el cual no opera la caducidad dispuesta en el artículo 379 en estudio, de ahí que **resulte infundado el agravio** expuesto por el actor.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expuestos por el actor, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016) por los integrantes de la Comisión de Carrera Policía del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/****/2016, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, y por ende **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ** de la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil dieciséis (**/**/2016) por los integrantes de la Comisión de Carrera Policía del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en el expediente administrativo SSP/CEDP/CCP/****/2016, en términos del considerando SEXTO de este resolución.-----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDANDAS. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la
LTAIPEO.